

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N°_368

MAT.: Consulta si la reventa de estudios de una zona de interés y parcial dominio, estaría afecto al Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Cont.: FF Minerals S.A., RUT: 76.034.707-8.

PROVIDENCIA, 21 Diciembre 2010.

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : XXXXXXXXX S.A.
YYYYYYYYY, REPRESENTANTE LEGAL .**

1. En atención a su consulta de la referencia, en la cual pregunta si la reventa de estudios de una zona de interés y parcial dominio, estaría afecto al Impuesto al Valor Agregado, IVA; cumpla con informar a usted lo siguiente:

Indica que la empresa ha incurrido en gastos de exploración minera de propiedades propias o de terceros, con el propósito de adquirirlas. Las erogaciones efectuadas por este concepto se encuentran respaldadas por facturas que generaron en su oportunidad Impuesto al Valor Agregado el que ha sido utilizado por su representada bajo el concepto de Remanente de IVA Crédito Fiscal, ya que a la fecha no ha timbrado facturas ni ha efectuado venta alguna.

Señala que existe la eventualidad de vender a un contribuyente del mismo giro, diversos estudios de zona de su interés y parcial dominio, cuyo precio, está formado por la sumatoria de gastos efectuados en su desarrollo particular, que en general, en su momento fueron afectos a IVA más una modesta utilidad.

Que de efectuarse la operación, entienden, que sería la venta de un intangible, esporádico y fuera del giro de la Sociedad, ya que ésta no tiene como objeto revender estudios.

Finalmente expone, que dada la naturaleza de la operación surge la duda, si esta operación, compraventa de estudio, está o no afecta al Impuesto al Valor Agregado.

2. Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. que el artículo 8º del D.L. N° 825, de 1974, dispone que el impuesto al valor agregado afecta a las ventas y servicios.

El N° 1 del artículo 2º del mismo cuerpo legal, define lo que se entiende por venta, en lo pertinente, como: "toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles,....., como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta."

A su vez, el N° 2, del mismo artículo anterior define al servicio, como: "la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o

cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4 del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

3. No obstante no aportarse antecedentes concretos y precisos de la operación que permitan dar respuesta certera acerca de lo consultado, cabe manifestar a Ud. que en principio el cobro que la empresa pretende efectuar, por la reventa de estudios de una zona de interés y parcial dominio, no constituye una prestación de servicios de aquellas gravadas con el impuesto al valor agregado, ni tampoco debe ser calificada de venta afecta, según las disposiciones de los artículos 2º y 8º del D.L. N° 825, de 1974. Por tal motivo, dicha operación no se encontraría afecta al Impuesto al Valor Agregado.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente lo establecido por la Resolución Exenta N°6080 de 1999, en cuanto a la obligación de emitir facturas de ventas y servicios no afectos o exentas de IVA, por tales operaciones.

4. Finalmente, debe advertirse que lo anteriormente expuesto debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta este Servicio dentro de los términos de prescripción y en atención a la verificación de las circunstancias reales y efectivas que den cuenta de la operación por la que se consulta.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL